



PE

Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo Ancash

Dirección de Prevención
Y Solución de Conflictos

65
presente
Pérez

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 018-2018-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM

EXP: N° 182-2014-SANC-SDNC-ISST-CHIM.

Chimbote, 22 de Marzo del 2018.

VISTOS: El Recurso de Apelación con número de registro N° 10544 de fojas 64 al 73 de autos, interpuesto por Marisol Salas Ramírez en calidad de Gerente General de la empresa **INVERSIONES DUSA S.A.C.** contra la Resolución Sub Directoral N° 080-2017-REGION ANCASH – DRT Y PE/ SDNC-ISST -CHIM, de fecha 12 de julio del 2017, mediante la cual SE RESUELVE, confirmar la sanción propuesta contenida en el acta de infracción N° 182-2014, de fecha 26 de agosto del 2014, emitida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho empleador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°019-2006-TR;

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Administrativa Regional de Trabajo, conduce en el ámbito de su jurisdicción Regional, el sistema funcional de inspecciones laborales en estricta observancia del marco normativo vigente, debiéndose destacar que el ejercicio de la potestad sancionadora, como consecuencia del ejercicio de facultad inspectiva se realiza con observancia a las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa y el respeto de los derechos constitucionales que les asiste a los administrados;

Que, el artículo 6° de la Ley N°28806, establece sobre las facultades inspectivas: "los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo, y los inspectores auxiliares debidamente acreditados están investidos de autoridad y autorizados para ejercer las facultades inspectivas reguladas en los artículos 5 y 6 de la Ley. El ejercicio de las facultades inspectivas de investigación y de adopción de medidas para garantizar el cumplimiento de las normas, se ajustara a lo prescrito en la Ley y en el presente Reglamento.

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 080-2017-REGION ANCASH – DRT Y PE/ SDNC-ISST -CHIM, de fecha 12 de Julio del 2017, se resuelve confirmar la sanción impuesta al centro de trabajo, **INVERSIONES DUSA S.A.C.**, con una multa ascendente a la suma de S/. 7,980.00 soles, por haber infringido las normas sociolaborales como son: La inasistencia del sujeto inspeccionado a la diligencia de fecha 01 de agosto del 2014, calificada como una infracción **Muy Grave**; El incumplimiento de la obligación del sujeto inspeccionado de acreditar de pagar el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicio- CTS, calificada como infracción **Grave**; Incumplimiento de la obligación del sujeto inspeccionado de efectuar las vacaciones, correspondiente al periodo 08-04-13 al 30-06-14, calificada como una infracción **Grave**; El incumplimiento del sujeto inspeccionado de efectuar el pago de las gratificaciones legales correspondiente al periodo 08-04-13 al 30-06-14, calificada como infracción **Grave**; El incumplimiento de la



PERU

Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo AncashDirección de Prevención
Y Solución de Conflictos64
Reunión
Ordinaria

obligación sujeto inspeccionado de acreditar el pago el pago de las remuneraciones correspondiente al periodo 01-06-14 al 30-06-14 calificada como infracción **Grave**;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el sujeto inspeccionado, mediante el escrito con registro N°10544, de fecha 25 de Agosto del 2017, argumentando que para el caso de autos, habrían incurrido en la infracción por inasistencia al requerimiento de comparecencia en fecha 01.08.2014 a horas 9:00 a.m. y que le impone una multa de 1.7 UIT equivalente a la suma de s/. 6, 460.00 soles, así mismo por haber subsanado el pago de la liquidación a la ex trabajadora Teresita de Jesús Peña Orozco, y haberlo hecho antes de la expedición del acta de infracción, se le impone una multa por: El incumplimiento del pago oportuno por CTS se nos impone la suma de 380.00 soles, El incumplimiento del pago oportuno por vacaciones la suma de s/ 380.00 soles, El incumplimiento del pago oportuno por gratificaciones la suma de s/ 380.00 soles, El incumplimiento del pago oportuno remuneraciones la suma de s/ 380.00 soles; que por inasistencia a la fecha de la comparecencia señala que no es suficiente el solo dicho del sujeto inspeccionado, para crear certeza del hecho, señala que el sujeto inspeccionado debió tomar las previsiones para acreditar tal suceso, ya sea con fotos, recortes de periódicos o documentación alguna por parte de la municipalidad que corrobore que efectivamente ese día se venían realizando trabajos en carretera; que a la fecha de la comparecencia, del mismo día se hizo llegar por escrito con registro N° 11705, donde se especificó que no pudo llegar a la hora exacta a la diligencia por razones de fuerza mayor, entre el tránsito de huarmey a Chimbote por lo que fue imposible llegar a la hora asignada; otro hecho que no ha meritado la entidad administrativa, es que se trata de un hecho público y notorio la construcción de la vía panamericana Norte entre los tramos de Huarmey- Casma- Chimbote, habida cuenta que el domicilio de mi representada y del representante legal está ubicado en la ciudad de huarmey. Otro hecho es que hoy se puede acudir a las páginas de internet y es información expresamente relacionada a la construcción del mes de Agosto del 2014, donde se viene realizando trabajos en la carretera Panamericana Norte Trujillo-Chimbote-Casma, que para crear certeza se adjunta el reporte de carreteras del mes de agosto del 2014, hecho señalado que de nuestra parte tiene veracidad.



Que, Por haber subsanado el pago de la liquidación de la ex trabajadora antes de la expedición del Acta de Infracción, se impuso como multa por incumplir en su oportunidad lo que correspondió del pago de CTS, VACACIONES, GRATIFICACIONES Y REMUNERACIONES y como se puede observar a la ex trabajadora TERESITA DE JESUS PEÑA OROZCO, se le venía liquidando periódicamente el pago de sus beneficios sociales por lo que solo quedaba pendiente un periodo del 01.04.2014 al 30.06.2014, sin embargo debido a la conducta negativa de la ex trabajadora de querer cobrar su remuneración, porque sus beneficios se liquidaba conforme a la Ley 28015 LEY DE PROMOCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA, no quería recibir el monto de su pago reducidos como establece la ley en un 50%; y que tampoco se ha valorado la carta notarial donde se le emplaza que recoja su pago; y que a su vez la entidad vulnera el debido proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.2. Del artículo IV del título preliminar de la ley 27444, como una indebida valoración de los hechos acopiados, como no resolver en su oportunidad el escrito de justificación, la sanción constituye abuso del derecho y que vulnera los derechos del administrado, principio de proporcionalidad, razonabilidad, el artículo III del título preliminar de la Ley 27444 LPAG, el artículo IV del título preliminar de la Ley 27444 LPAG, el artículo 3º de la



PERU

Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo AncashDirección de Prevención
Y Solución de Conflictos

Ley 27444 LPAG, el artículo 5 de la Ley 27444 LPAG, el artículo 6 de la Ley 27444 LPAG, el artículo 10 de la Ley 27444 LPAG, los artículos 3° y 43° de la constitución.

Que, lo expuesto en su recurso de apelación no enerva, lo resuelto por el despacho de primera instancia, toda vez que conforme se ha señalado en la Resolución recurrida, respecto a la inasistencia del sujeto inspeccionado de fecha 01 de agosto del 2014, donde manifiesta que por motivos ajenos no pudo asistir a la diligencia programada, por cuanto se encontraba en la carretera panamericana de huarmey hacia Chimbote, donde se realizaban trabajos de ampliación; que si bien el hecho podría ser atendido como un motivo de fuerza mayor, sin embargo no fue suficiente con solo precisarlo en el escrito presentado, debiendo adjuntar otros documentos que creen certeza de lo mencionado, que para el caso de autos se pudo analizar que los documentos presentados por el sujeto inspeccionado no crean certeza que justifique la infracción, puesto que si bien señala que en el mes de agosto de venían realizando trabajos de ampliación en la carretera PANAMERICANA NORTE TRUJILLO-CHIMBOTE-CASMA, en el reporte de carreteras habla de manera general respecto a las labores realizadas en dicho lugar, no existiendo otro documento que acredite que en el día y hora de la inspección este no haya podido asistir a la diligencia programada por el Inspector Auxiliar; que además se debe tener en cuenta que el tiempo de tolerancia es de 10 minutos, transcurrido dicho plazo será tomado como una infracción, de conformidad con los criterios aplicables para el mejor funcionamiento de inspección del Trabajo, establecidos en la Resolución Directoral N° 029-2009-MTP/2/11.4 las cuales fueron aplicables al año 2014 que señala “*Cuando el inspector de Trabajo haya exigido la presencia del inspeccionado mediante requerimiento de comparecencia y este no se encontrara presente en la hora indicada, deberá esperar un tiempo razonable de 10 minutos para la concurrencia del mismo. Transcurrido dicho tiempo sin que se presente dicho sujeto o persona alguna con poder suficiente para atender al Inspector del trabajo actuante, podrá entenderse que ha existido una infracción a la labor inspectiva, sancionable con multa, sin perjuicio de seguir con las actuaciones de investigación...*” por lo que **no es cierto** que se ha vulnerado el debido proceso administrativo y contravención a otros principios estipulados en presente escrito de apelación, y que califica como una infracción **MUY GRAVE** en materia de obstrucción a la labor inspectiva, tipificada en el numeral 46.10, artículo 46 ° del D.S N° 019-2006-TR y su modificatoria y vulnerado lo establecido en el numeral 36.3, artículo 36° de la Ley N° 28806.

Que, por haber subsanado el pago de la liquidación de la ex trabajadora antes de la expedición del Acta de Infracción, se impuso como multa por incumplir en su oportunidad lo que correspondió del pago de CTS, VACACIONES, GRATIFICACIONES Y REMUNERACIONES, razón por la cual en aplicación del segundo párrafo del numeral 17.2 del artículo 17 del D.S N° 012-2013-TR, se aplica la reducción del 90% de las infracciones por: El incumplimiento de la obligación del sujeto inspeccionado de acreditar de pagar el depósito de la compensación por tiempo de servicio- CTS de la ex trabajadora Teresita de Jesús Peña Orozco, correspondiente al periodo del 08-04-13 al 30-06-14, califica como infracción **GRAVE**, en materia de relaciones laborales, reducida al 90% por cuanto fue subsanada en etapa inspectiva; tipificada en el numeral 24.5 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias, vulnerando lo establecido en los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N°001-97-TR; El incumplimiento de la obligación del sujeto inspeccionado de efectuar las vacaciones, respecto de la ex trabajadora correspondiente al periodo del 08-04-13 al 30-06-14, califica como infracción

63
presente q
fis



PERU

Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo AncashDirección de Prevención
Y Solución de Conflictos62/
presente y
fdo

GRAVE en materia de relaciones laborales, reducida al 90% por cuanto fue subsanada en etapa inspectiva; tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias, vulnerando lo establecido en los artículo 15° y 22° del Decreto Legislativo N° 713; El incumplimiento de la obligación del sujeto inspeccionado de efectuar el pago de las gratificaciones legales de la ex trabajadora correspondiente al periodo 08-04-13 al 30-06-14, califica como infracción **GRAVE** en materia de relaciones laborales, reducida al 90% por cuanto fue subsanada en etapa inspectiva; tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias, vulnerando lo establecido en los artículos 1°, 5°, 6° y 7° de la Ley N° 27735; El incumplimiento de la obligación del sujeto inspeccionado de acreditar el pago de las remuneraciones de la ex trabajadora correspondiente al periodo del 01-06-14 al 30-06-14, califica como infracción **GRAVE** en materia de relaciones laborales, reducida al 90% por cuanto fue subsanada en la etapa inspectiva; tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 001-98-TR, parte del párrafo ha sido modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2010-TR.

Por estas consideraciones y en uso de la facultad concedida a este Despacho.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N°080-2017-REGION ANCASH – DRT Y PE/ SDNC-ISST –CHIM, corriente a fojas 37 a 41 de autos, de fecha 12 de julio del 2017, emitida por la Sub Dirección de Negociación Colectiva, Inspección Seguridad y Salud en el Trabajo; confirmando la multa impuesta de la suma de S/. 7,980.00 (Siete mil novecientos ochenta con 00/100 soles); en todos sus extremos; habiendo la presente causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al quedar agotada la vía administrativa, en consecuencia **DEVUELVASE** los antecedentes a la oficina de origen para sus efectos.

HAGASE SABER



OCC/DPSC
c.c. Arch